



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jpmalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2.021-00026- PROCESO EJECUTIVO ALIMENTARIO DE MINIIMA CUANTIA, instaurado por **DANYS MARIA OSPINO PEÑA**, como representante de la menor **GENESIS MARIA PAOLA ARIZA REYES**, contras **JEREMIAS ARIZA SANCHEZ**.

Estando dentro de la etapa que corresponde dentro del proceso de la Referencia, este Despacho Judicial procede a dictar Sentencia Escrita de Unica Instancia, previas los siguientes;

HECHOS

Milita en el plenario que la señora **DANYS MARÍA OSPINO PEÑA**, obrando en calidad de Represente de su nieta **GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA REYES**, en ejercicio de la Custodia y Cuidados Personales, concedida el día 24 de Mayo de 2012, por la Comisaría de Familia del Municipio de Ariguaní – Magdalena, impetró Demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ**, para que previo el trámite de un proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en Sentencia definitiva se concedan las siguientes pretensiones:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ** y a favor de la menor **GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA REYES**, representada por la suscrita **DANYS MARÍA OSPINO PEÑA**, en ejercicio de los Cuidados Personales y la Custodia compartida sobre su nieta, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.684.900,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha rehusado cancelar, así:

Mes de Marzo de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Abril de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Mayo de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Junio de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Julio de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Agosto de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Septiembre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Octubre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Noviembre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Diciembre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Enero de 2021.	\$
142.450,00	
Mes de Febrero de 2021.	\$
142.450,00	

2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.
3. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

Narra la demandante que entre su hija MARÍA ELENA REYES OSPINO y el ejecutado JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ, existió una relación marital de hecho, desde el mes de Septiembre de 2009, hasta el día 24 de Febrero de 2012.

Que de dicha relación nació la menor GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA SÁNCHEZ, el día 24 de Febrero de 2012, quien en la actualidad tiene 8 años de edad.

Que su hija MARÍA ELENA REYES OSPINO, falleció en la ciudad de Valledupar – Cesar, el día 24 de Febrero de 2012, según el Registro Civil de Defunción inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, que reposa en el expediente.

Que en virtud del parentesco maternal de la demandante con su nieta GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA REYES, el señor JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ, en fecha 24 de mayo de 2012, entregó los cuidados personales y la custodia compartida de la menor GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA REYES, de acuerdo a la Constancia de Custodia anexada a la demanda.

Expresa la ejecutante que mediante Acta de Conciliación celebrada con el señor JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ, en la Comisaría de Familia del Municipio de Ariguaní – Magdalena, el día 10 de Julio del año 2019, éste se comprometió en suministrar por concepto de cuota de alimentos mensual en favor de su menor hija, la suma CIENTO CUARENTA MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$140.000,00), para entregar cada quince (15), la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000,00), a la señora DANYS MARÍA OSPINO PEÑA.

Que el Señor JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ, viene incumpliendo sus obligaciones alimentarias para con la menor GÉNESIS PAOLA ARIZA REYES, desde el Mes de Marzo De 2020, Hasta La Fecha, Febrero De 2021, discriminada así:

Mes de Marzo de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Abril de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Mayo de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Junio de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Julio de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Agosto de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Septiembre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Octubre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Noviembre de 2020.	\$
140.000,00	
Mes de Diciembre de 2020.	\$
140.000,00	

Mes de Enero de 2021.	\$
142.450,00	
Mes de Febrero de 2021.	\$
142.450,00	

Que el Acta de Conciliación mencionada contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero en cabeza del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir todos y cada uno de los requisitos para ello se libró el mandamiento ejecutivo de Pago el 02 de marzo de 2021, notificando al demandado a través de Citatorio y Notificación por Aviso, recibidos por él en fechas 19 de marzo de 2021 y 27 de Mayo de 2021, respectivamente (folios 21 al 31 del cuaderno p/pal.), estando dentro del término para ello, mediante apoderado propone excepciones de mérito llamada “EXCEPCIÓN POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR” en fecha 10 de junio de 2021(folios 35 al 38 del cuaderno p/pal.)”.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas a la demandante, ésta oportunamente, en fecha 5 de octubre de 2021, describió el traslado de las mismas oponiéndose rotundamente a las pretensiones esgrimidas por el Demandado. El Despacho, prescinde a la convocatoria oral contemplada en el artículo 392 del C.G. del P., en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y se procede entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los lineamientos mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplido en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de la demanda, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía (minima) y por el factor territorial, coincidente con el domicilio de demandado (arts: 28-1 del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (natural en el demandante y jurídica de la demandada, art. 53 CGP); capacidad procesal porque comparecieron en el caso de la demandante, de manera directa por lo que presume capaz y respecto de la contraparte, y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del estatuto adjetivo.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que además en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar aquel requisito por activa y pasiva, pues ha sido considerada como el presupuesto material indispensable para obtener una Sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, pretensiones del demandado, porque se ha entendido ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de ello, es lo indicado en la Sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESÚS VALL DE RETÉN RUIZ, en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente al caso en el documento presentado como título ejecutivo, relativo a título valor Acta de Conciliación No. 62 del 10 de julio de 2019 (folios 4 y 5 del cuaderno P/pal.), por cuanto aparece suscrita por el señor JEREMÍAS ARIZA SÁNCHEZ, en calidad de padre biológico de la menor GÉNESIS MARÍA PAOLA ARIZA REYES, insertando una orden de pago de sumas de dinero concreta a favor de la menor demandante representada por su abuela, adjuntando además la Certificación de las cuotas alimenticias adeudada (folios 6 y 7 del cuaderno P/pal.), documentos

que además no fueron objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquel título valor, ha acudido al ejercicio de la denominada acción Ejecutiva de Alimentos, mediante la cual reclama el pago, frente al suscriptor de los documentos base de recaudo, emitidos por la Comisaría de Familia Municipal de Ariguaní – Magdalena, conforme lo autorizan la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y la Ley 1098 de 2006.

TEMA JURIDICO A RESOLVER

El Despacho encuentra, a partir de la sustentación fáctica expuesta por el apoderado del demandado, para motivar las excepciones de mérito alegadas, el interrogante referido a establecer, si carece de mérito ejecutivo el título valor presentado para el cobro, por falta de exigibilidad al solicitar el pago de las cuotas de alimentos antes de cumplirse la fecha pactada para el mes de 29 de septiembre del año 2021, en acuerdo verbal alegado por el demandado en el escrito de excepciones.

Con ello, se pretende dar respuesta a los hechos exceptivos que fundamentan las excepciones denominadas falta de exigibilidad del título valor, por haberse exigido el pago de las cuotas de alimentos, antes de cumplirse el acuerdo verbal celebrado por el demandado con la demandante, para el mes 29 de septiembre del año 2021.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso Ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título valor, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el Acta de conciliación realizada ante Comisario de familia con fundamento en la Ley 640 de 2001 y el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dispone que, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el Acta de Conciliación es clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se le imponga dicha obligación.

Revisado entonces el contenido del Acta de Conciliación No. 62 de data 10 de julio de 2019, se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos que señala la Ley 640 de 2001, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), dado que el Acta de Conciliación soporte de recaudo ejecutivo en este proceso, contiene el lugar y la fecha en donde llevó a cabo, información oficial de la identidad de las partes Conciliantes, nombre y número del documento oficial conciliado, los hechos expuestos en la diligencia de Conciliación, el Acuerdo Conciliatorio y la firma de los Comparecientes (Padre y abuela materna de la menor), y del Comisario de Familia que aprobó la Conciliación en referencia.

Lo anterior nos enseña entonces, que existe una indicación expresa de la obligación adquirida por el demandado quien suscribió el Acta de Conciliación objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, la cual por contener una obligación clara, expresa y exigible, es de obligatorio cumplimiento para la parte que se le impuso dicha obligación. Además de lo anterior, el Acta de Conciliación en estudio, hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que los acuerdos ante la Comisaría de Familia del Municipio de Ariguaní Magdalena, asegura que lo consignado en dicha Acta, no será de nuevo objeto de debate a través de proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflicto.

Sin embargo, el demandado al ser notificado del mandamiento de pago, oportunamente a través apoderado judicial presentó contra el mandamiento de pago ejecutivo, “excepciones de mérito denominada “falta de exigibilidad del título valor” fundamentada textualmente en los siguiente términos:

“Por cuanto se explicó detalladamente en el hecho sexto de esta contestación, el ahora demandado acordó con la señora DANYS MARIA OSPINO PEÑA a un Acuerdo verbal que estas cuotas las cancelaría para el mes de 29 septiembre del año 2021, parte no puede solicitar la exigibilidad de estas obligaciones la señora DANYS MARIA OSPINO PEÑA hasta no haberse cumplido la fecha pactada así entonces su señoría No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las razones anteriormente expuestas”.

De acuerdo a la excepción presentada, se observa que la excepciones de mérito alegadas por el demandado están llamadas a fracasar, por la siguientes razones.

En primer lugar, el acuerdo verbal alegado no tiene validez alguna, porque no aportó documentos y tampoco solicitó interrogatorio de parte a la demandante dentro del proceso en estudio, así como tampoco solicitó testimonio de personas conocedoras de los hechos en que fundamenta la excepción de mérito en mención.

En segundo lugar, el demandado al contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial aceptó en forma expresa los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, y parcialmente los hechos quinto y sexto.

En tercer lugar, porque el demandado frente al inminente fracaso de las excepciones invocadas dentro del proceso de la referencia, consignó a órdenes de Agencia Judicial, en la cuenta de El Banco Agrario de Colombia S.A., el de las cuotas de alimentos, intereses y gastos judiciales, lo que primeramente se tendrá como pago de las cuotas causadas a partir del mes de marzo, por lo que se ordenará a Secretaría hacer las correspondientes deducciones a partir de la fecha citada tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo 02 de 2.021, el saldo se tendrá como parte de pago a lo adeudado y tácitamente renunció a las excepciones de mérito alegada, lo que indica que se declararán no probadas las excepciones y se ordenará Seguir Adelante la Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: Sígase con la Ejecución, favorable a GENESIS MARIA PAOLA ARIZA REYES . , Representada por DANYS MARIA OSPINO PEÑA contra JEREMIAS ARIZA SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago fechado 02 de marzo de 2.021, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR por Secretaría hacer las deducciones de las cuotas causadas a partir del mes de marzo de 2.021, y, se dispone cancelarlos tal como se ordenó en el auto de Mandamiento Ejecutivo de pago de fecha marzo 02 de 2,021, en su numeral ***SEGUNDO***. El saldo se tiene como abono a la deuda de las mesadas demandadas, consignadas en dicho auto.

CUARTO: *Practíquese la liquidación del crédito (art. 466 CGP)*

QUINTO: *CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



>>

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.